

Señores
DIRECCION ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL MANIZALES-CALDAS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Manizales

Veronica Ospina
23-7-25
9:16

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO por acción
REIVINDICATORIA DE PREDIO URBANO
Juzgado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA
Demandante: ALBA MARINA ZULUAGA MONTES
Demandados: SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y
VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO
Radicación: Expediente 2022-00291-00
Objeto: PETICION VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de DEMANDANTE en el proceso judicial arriba anunciado, comedidamente me dirijo a Ustedes, para manifestarles:

- A través de mandatario judicial de confianza, presenté demanda verbal declarativa, que fuera repartida el día 22 de julio del año 2022, según la siguiente constancia:



RAMA
JUDICIAL
SECCIONAL CALDAS

Consejo Seccional de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Manizales, Caldas

ACUSE DE RECIBIDO DEMANDA POR VENTANILLA
VIRTUAL
REPARTO VILLAMARIA

FECHA 2022-07-22
HORA 10:51
MUNICIPIO VILLAMARIA

Se ha registrado exitosamente su solicitud en la ventanilla virtual con la siguiente información:

ID DEMANDA 33071
CLASE PROCESO VERBALES
ESPECIALIDAD JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUADERNOS uno

PARTES DEMANDA

No. DOCUMENTO	NOMBRE	PORTE
24644686	alba marina zuluaga montes	DEMANDANTE/VICTIMA
10264105	jose fenibar marin quiceno	APODERADO
1060650986	VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO	DEMANDADO/INFRACTOR
1060647153	sandra liliana montoya arcila	DEMANDADO/INFRACTOR



Dicho reparto recayó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, el cual, mediante auto del día 22 de septiembre del año 2022, es decir, dos meses después, admitió la demanda y ordeno imprimirle el trámite de

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00291 00
Demandante	Alba Marina Zuluaga Montes
Demandados	Sandra Liliana Montoya Arcila Victor Alfonso Ruiz Jaramillo
Auto Interlocutorio	1161

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda reivindicatoria de dominio promovida por **ALBA MARINA ZULUAGA MONTES** contra **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA** y **VÍCTOR ALFONSO RÚIZ JARAMILLO**.
2. **APLICAR** el trámite previsto para el proceso verbal contenido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía sin trámite especial.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA** y **VÍCTOR ALFONSO RÚIZ JARAMILLO**, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA** y **VÍCTOR ALFONSO RÚIZ JARAMILLO**, por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

- Luego de diversas solicitudes de impulso procesal impetrados por mi abogado, como aclaraciones, se logró surtir adecuada y oportunamente la vinculación de los demandados al proceso.
- Posteriormente, y luego de integradas las partes procesales al trámite, el juzgado ordenó, mediante decisión del día 26 de agosto del año 2023, es decir, un año después, programar audiencia integral de conciliación y demás etapas, para el día 12 de octubre del año 2023, misma a la cual no asistieron los demandados. La orden es del siguiente texto:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción Reivindicatoria
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2022-00291-00
DEMANDANTE	Alba Marina Zuluaga Montes
DEMANDADO	- Sandra Liliana Montoya Arcila - Victor Alfonso Ruiz Jaramillo

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte demandada sin que se pronunciara sobre la demanda de la referencia, es procedente ahora, tal y como lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el día jueves 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

Por consiguiente, en la misma audiencia se llevarán a cabo todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

- Los demandados no asistieron a la audiencia integral, ni justificaron en debida forma, ni oportunamente su inasistencia, frente a lo cual mi apoderado pidió la aplicación de las sanciones pecuniarias y procesales.
- Posteriormente, mediante decisión del día 31 de octubre del año 2023, el juzgado de conocimiento aceptó una excusa extemporánea e infundada de la parte demandada, y negó otros pedimentos de mi apoderado, todo lo cual luego fue negado, derivando los recursos ordinarios interpuestos por mi apoderado el día 07 de noviembre del 2023. El juzgado no se ha pronunciado al respecto.

- Finalmente, y luego de transcurrido otro año más de mora judicial en la resolución del conflicto y de varias solicitudes de impulso procesal presentadas por mi abogado, todas desatendidas, este presentó solicitud de cambio de competencia, por el retraso injustificado en el desarrollo procesal, por negligencia del propio juzgado el día 1 de octubre del 2024, que tampoco ha sido resuelta a la fecha actual.
- En síntesis, el proceso fue iniciado hace dos años y medio, y no se resuelve de fondo, a pesar de la inasistencia de los demandados, generándome graves perjuicios materiales, no sólo por la no recuperación de mi terreno usurpado, sino por la demora judicial, que vulnera mis derechos fundamentales y lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En aplicación de esta norma, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 del 2019 expresó "Si las medidas establecidas en el artículo 121 del CGP amenazaban los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional, en particular el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia".

Es decir, se hace claro que el correcto establecimiento de un plazo prudencial debe definirse conforme a los principios de celeridad y eficacia, y tratándose de la celeridad, ha mencionado la Corte Constitucional reiteradas veces que tal mandato se desprende del artículo 228 de la Carta Política (entre otras, Sent. C-543 de 2011) al establecer que los términos procesales deben observarse con diligencia, sin dilaciones injustificadas; es decir, conforme a un debido proceso, y por ello, se requiere "una justicia ágil y efectiva para la solución de controversias de duración razonable y no solo frente a la garantía de acceso a la justicia, sino al derecho de obtener una decisión judicial en un término prudencial" puntualizó la Corte.

Ruego entonces a esa agencia administrativa judicial, ordenar no sólo que se agilice el trámite judicial por cuenta de juzgado del conocimiento, u ordenar el desplazamiento de la competencia al juzgado que siga de turno, sino, también, una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso, para que se hagan los correctivos necesarios, y se de pronta solución al trámite judicial propuesto.

Alba marina zuluaga montes.
 ALBA MARINA ZULUAGA MONTES
 C.C. 24.644.686 de Manizales
 Carrera 25 N° 26-41 Manizales
 Celular 310 3994295
 Correo electrónico: bibibuitrago2015@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1983
 Ante el Notario Segundo de Manizales (Caldas) compareció
Alba Marina Zuluaga Montes quien
 presentó su cédula 24.644.686 de Manizales.
 Y expuso que el contenido de este documento es cierto y
 que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia
 En constancia se
 firma hoy **22 ENE 2025**

X Alba marina zuluaga montes.

